



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00436-00
DEMANDANTE: CARMEN RUBY LORA RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ACTA No. 246 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: **MARÍA VIRGINIA RAMÍREZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.957.091 y T.P. 413.257 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La parte demandada: **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.397.651 y T.P. 339.117 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegatos finales.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e0329fb-2af0-4fc7-a2c0-ccf4516afaa6?vcpubtoken=a029af4d-36c2-43a8-b08f-f63a165911fc>

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, el Despacho no encontró probado medio exceptivo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Carmen Ruby Lora Ramos nació el 15 de junio de 1954 (fl. 59 archivo 01), y laboró al servicio de la Procuraduría General de la Nación desde el 6 de abril de 1987 al 14 de septiembre de 2020².
2. Por medio de la Resolución No. 480 del 23 de marzo de 2012, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a la señora Carmen Ruby Lora Ramos, en cuantía de \$2.918.482 y efectiva a partir del 1° de octubre de 2011. Esta decisión fue recurrida en reposición y apelación por la actora, a fin de que fueran incluidos algunos factores salariales no tenidos en cuenta. Mediante la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012, la UGPP modificó el acto controvertido y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante en cuantía de \$3.430.889, efectiva a partir del 1° de abril de 2012, pero con efectos fiscales a partir del retiro del servicio (fls. 48 a 51 archivo 01).
3. A través del Decreto No. 873 del 14 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación aceptó la renuncia presentada por la señora Carmen Ruby Lora Ramos, al cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 18 (fl. 183 archivo 07).
4. Mediante derecho de petición presentado el 4 de septiembre de 2020, la demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez. Esta solicitud fue resuelta en la Resolución RDP 006345 del 11 de marzo de 2021, en la cual la UGPP ordenó la reliquidación pedida, pero dando aplicación al IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los diez años anteriores al retiro del servicio y con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 22 a 29 archivo 01).
5. Inconforme con esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en escrito radicado el 9 de abril de 2021 (fls. 40 a 45 archivo 01). La alzada fue resuelta por medio de la Resolución RDP 014554 del 9 de junio de 2021, en la cual la entidad demandada confirmó en su totalidad el acto recurrido (fls. 32 a 37 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Carmen Ruby Lora Ramos tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, por haber prestado servicios por más de 10 años de manera exclusiva a la Procuraduría General de la Nación.

² Así se indicó en la Resolución RDP 006345 del 11 de marzo de 2021 (fl. 25 archivo 01).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora, relativa a requerir el arribo de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, comoquiera que la UGPP, en la debida oportunidad, allegó el documento solicitado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La entidad enjuiciada no solicitó decreto de prueba alguna.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ae38221c8c0ad71f89a156563f4244b39537e5ed6dfa24e7d36261be6679f**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>